



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 080013153004202200265.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: JAIRO JOSE NADJAR SERPA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$150.000.000.00

En este caso la pretensión se hace consistir en el cobro forzado de \$140.622.008.00 como capital, sumado a los intereses de plazo por 7.398.361, hasta el 12 de octubre de 2022, y a la cantidad de \$156.509.00 según el aparte de pretensiones del escrito de demanda, con lo que la cuantía del asunto asciende a 148.176.878.00. Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

De otra parte, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 5º., los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En este caso, no hay forma de establecer si el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante en el registro mercantil, pes no se aportó certificado de existencia y representación de cámara de comercio, razón por la cual no es posible reconocer personería al abogado

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

- 1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..
- 2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3º) NO RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado del demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee7a3792e1ea8a948675cb0c36da722f8faddcc72d7b7cd9e97f793600e934**

Documento generado en 16/11/2022 02:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**